SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ
DEMANDADO: INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN
RAD: 238 – 2021

CONTROL DE LEGALIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DEREHO VULNERADO

En calidad de apoderado de la accionada, allego a su eminencia el presente escrito de control de legalidad, nulidad y restablecimiento del derecho vulnerado al debido proceso, manifestación que bajo la gravedad de juramento afirma mi poderdante existir una discrepancia en cuanto a la etapa de notificación no fueron efectuadas de conformidad en el articulo 292 del C.G.P y decreto 806 de 2020 articulo 8.

Afirma mi apoderada y se anexa prueba de ello donde la señora OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO, solo envía un correo electronico afirmando la notificación de diligencia personal y anexa el auto admisorio de la demanda.

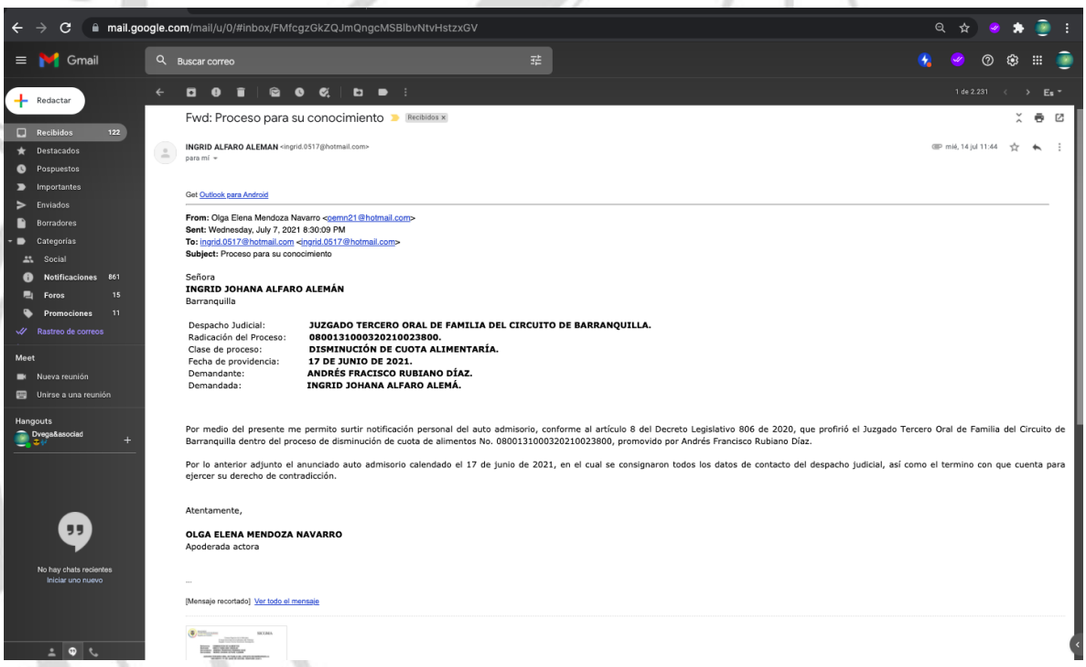

Con ello solo ha cumplido con el lleno de los requisitos del articulo 291 del código general del proceso.

Actualmente y conforme al debido proceso el mismo debería estar en la etapa de notificación pues a la fecha mi apoderada no ha recibido la segunda notificación por aviso de conformidad en el articulo 292 del C.G.P – por lo que al fijar el despacho sin el lleno de los requisitos respetando los lineamientos del debido proceso se le estaría vulnerando el derecho a ejercer la contradicción, defensa y debido proceso.

No obstante a ello el despacho afirma que tanto el demandante como la secretaria del despacho procedieron agotar la etapa de notificación la cual no fue contestada y vencido los términos fijan fecha de audiencia. anexo screenshot del auto encabezado emitido por el despacho.

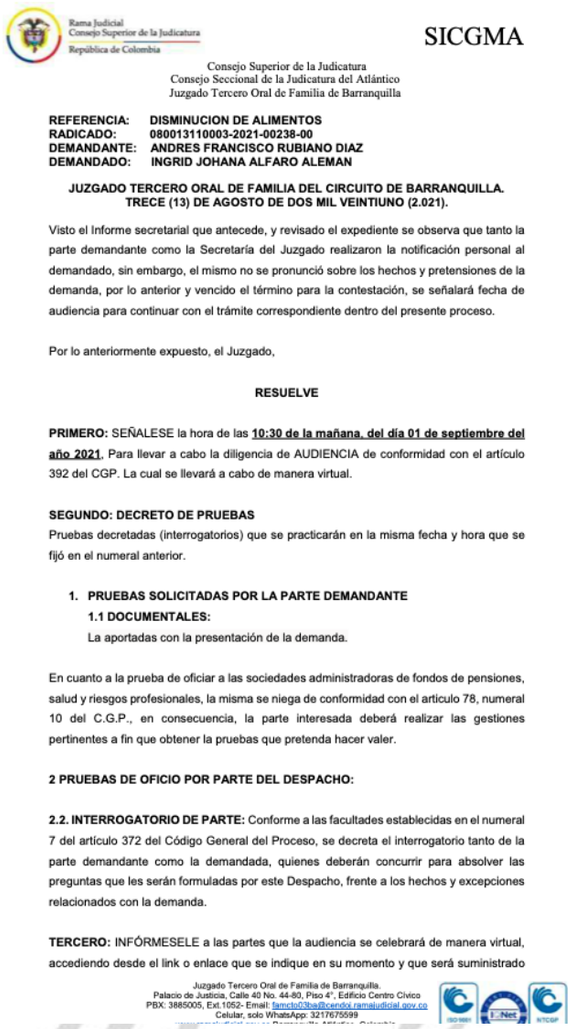

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: DISMINUCION DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00238-00
DEMANDANTE: ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ
DEMANDADO: INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el Informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que tanto la parte demandante como la Secretaría del Juzgado realizaron la notificación personal al demandado, sin embargo, el mismo no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, por lo anterior y vencido el término para la contestación, se señalará fecha de audiencia para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **10:30 de la mañana, del día 01 de septiembre del año 2021**, Para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el artículo 392 del CGP. La cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS
Pruebas decretadas (interrogatorios) que se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**
   1.1 DOCUMENTALES:
   La aportadas con la presentación de la demanda.

En cuanto a la prueba de oficiar a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, salud y riesgos profesionales, la misma se niega de conformidad con el articulo 78, numeral 10 del C.G.P., en consecuencia, la parte interesada deberá realizar las gestiones pertinentes a fin que obtener la pruebas que pretenda hacer valer.

2 PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link o enlace que se indique en su momento y que será suministrado

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: DISMINUCION DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00238-00
DEMANDANTE: ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ
DEMANDADO: INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda DISMINUCION DE ALIMENTOS informándole que se encuentra pendiente señalar fecha de audiencia.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Agosto de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ebf8e49d93b1c3ac568ecc46ceed7fcc6efbd7e19669c1cfa2c3ee1ccef76ae
Documento generado en 13/08/2021 02:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599

En el mismo solo se evidencia y afirma mi apoderada que solo se efectuó una sola notificación siendo la primera que trata el articulo 291 del CGP, vulnerando el despacho el debido proceso con su pronunciamiento e impidiendo el derecho a la defensa mas aun no ciñéndose a los parámetros de la ley 1098 de 2006 en sus artículos 7° - 8 – 9 – 10 – 11 - 24 Y 41 NUMERAL 31 – art 129.

Pues en el mismo no se evidencia que la parte accionante aportara pruebas del sistema con el que operan para la confirmación del recibo del correo electronico o mensajes de datos, ni su lectura. Por lo que no se ciñe a los parámetros del derecho 806 de 2020 articulo 8 párrafo 4.

PETICION

Por lo anteriormente proveído en la parte motiva del presente escrito, solicito a su eminencia lo siguiente:

1- Solicito a su eminencia nulidad del referido auto y restablecimiento del derecho vulnerado al debido proceso. Conforme a los artículos 8 párrafo 5 decreto 806 de 2020, artículos 132 al 138 del C.G.P

2- Por ser procedente y conforme al poder que allego a su eminencia me sea reconocida la personaría jurídica a mi otorgada en el referido proceso a favor de mi representada, siendo notificado por conducta concluyente con la presente, por estar el proceso aun legalmente en la etapa de notificación conforme al articulo 292 del CGP – DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 8 PARRAFO 5.

3- Que de conformidad en el auto admisorio de la demanda le sean reconocido los 10 días hábiles a su pronunciamiento y la revocatoria del auto de fecha 13 de agosto de 2021 donde fija fecha de audiencia - para que mi apoderada pueda ejercer su derecho a la defensa a favor de su menor hijo de conformidad en el articulo 9 de la ley 1098 de 2006 **Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

ANEXO

Poder debidamente otorgado con el lleno de los requisitos del articulo 5 del decreto 806 de 2020.

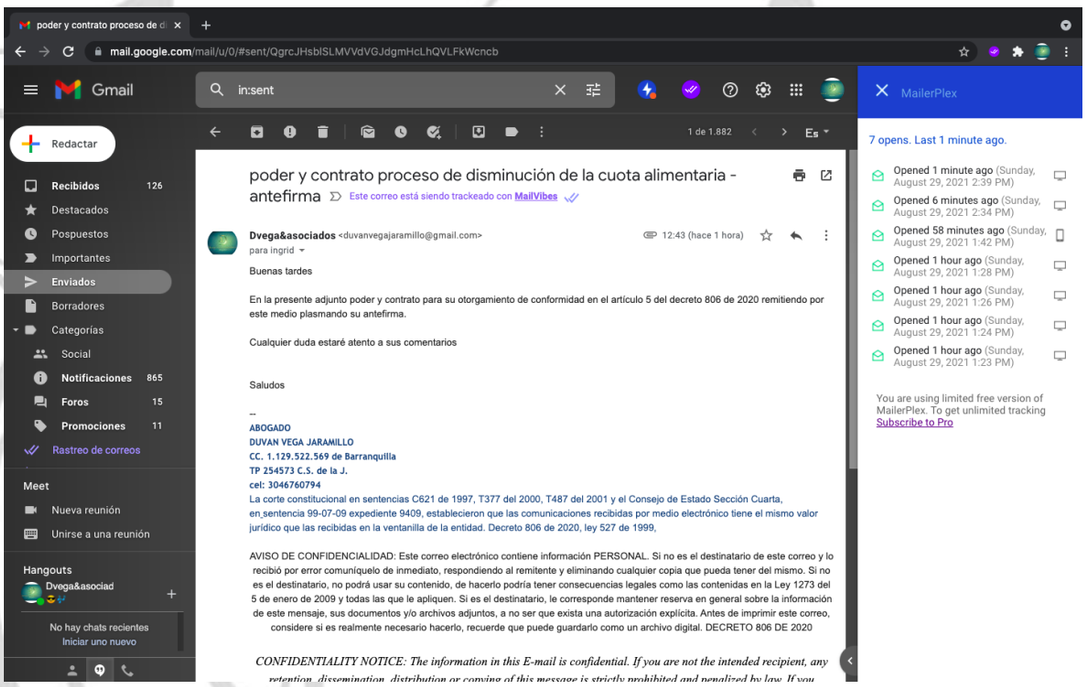

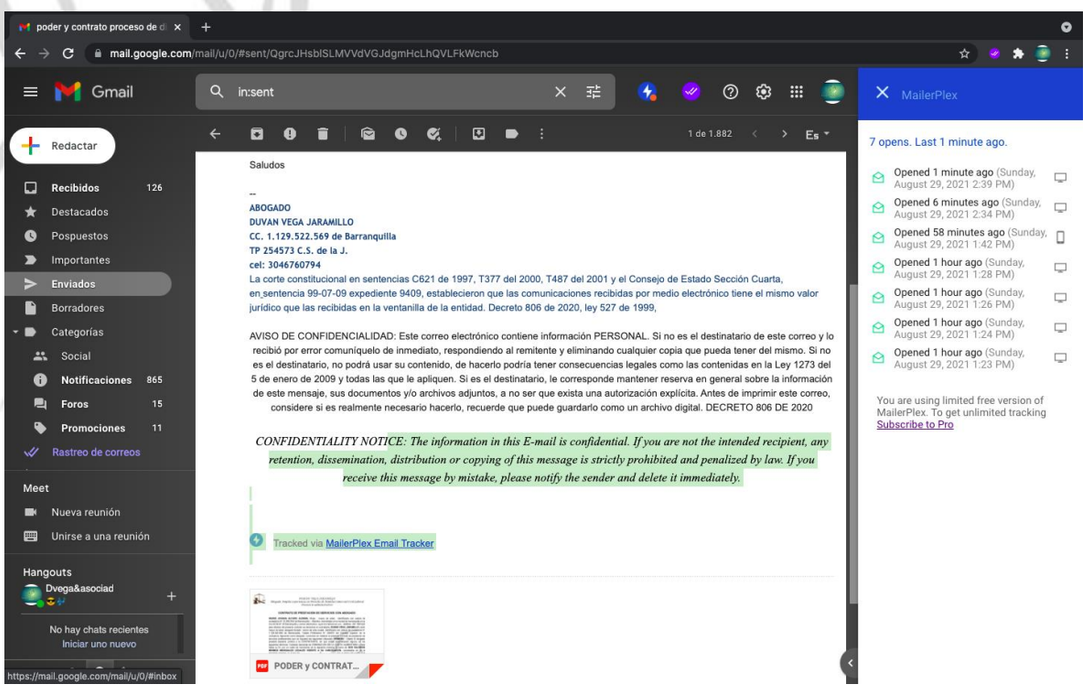

Confirmación de recibo y lectura del correo electronico.

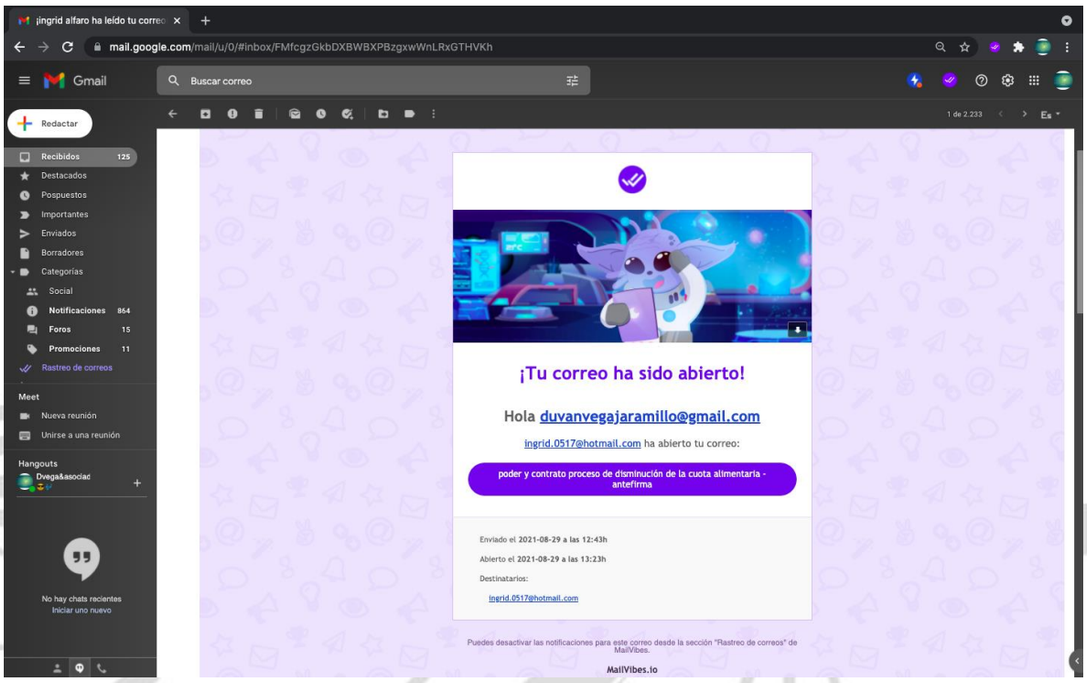

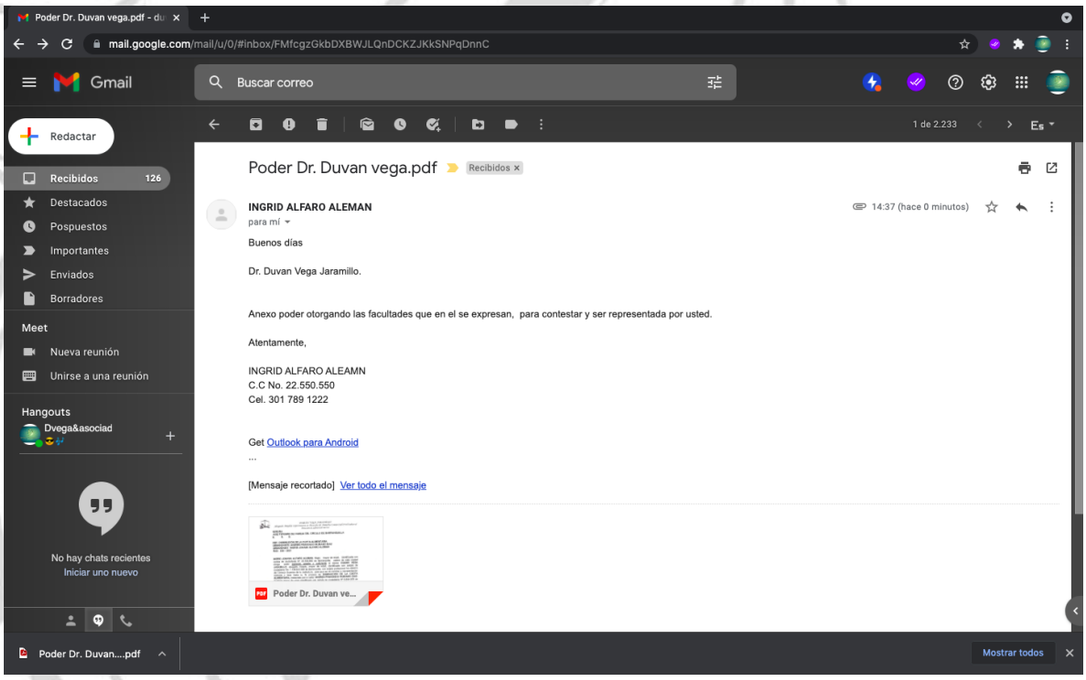

Agradezco a su honorable Jueza considerar mi petición y restablecimiento inmediato de los derechos vulnerado.

Atentamente

DUBAN VEGA JARAMILLO
CC No. 1.129.522.569 de Barranquilla
TP 254573 del C.S, J

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: **DISMINUCION DE ALIMENTOS**
RADICADO: **080013110003-2021-00238-00**
DEMANDANTE: **ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ**
DEMANDADO: **INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda DISMINUCION DE ALIMENTOS informándole que se encuentra pendiente señalar fecha de audiencia.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Agosto de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ebf8e49d93b1c3ac568ecc46ceed7fcc6efbd7e19669c1cfa2c3ee1ccef76ae
Documento generado en 13/08/2021 02:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **DISMINUCION DE ALIMENTOS**
RADICADO: **080013110003-2021-00238-00**
DEMANDANTE: **ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ**
DEMANDADO: **INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el Informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que tanto la parte demandante como la Secretaría del Juzgado realizaron la notificación personal al demandado, sin embargo, el mismo no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, por lo anterior y vencido el término para la contestación, se señalará fecha de audiencia para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las **10:30 de la mañana**, **del día 01 de septiembre del año 2021**, Para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el artículo 392 del CGP. La cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS
Pruebas decretadas (interrogatorios) que se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**
   1.1 DOCUMENTALES:
   La aportadas con la presentación de la demanda.

En cuanto a la prueba de oficiar a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, salud y riesgos profesionales, la misma se niega de conformidad con el articulo 78, numeral 10 del C.G.P., en consecuencia, la parte interesada deberá realizar las gestiones pertinentes a fin que obtener la pruebas que pretenda hacer valer.

2 PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link o enlace que se indique en su momento y que será suministrado

a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db37872c3a7d73d4974daf939995d6d5113aceb74cf3a9e32209e8269dceb728**
Documento generado en 13/08/2021 12:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 127
Fecha: 17 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
13 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Referencia: **DISMINUCION DE ALIMENTOS**
Radicado: **080013110003-2021-00238-00**
Demandante: **ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ**
Demandado: **INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Por venir presentada en legal forma la presente demanda y ser este despacho competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta el domicilio actual del menor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ contra la señora INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN quien tiene a su cargo a su menor hijo DAVID ANDRES RUBIANO ALFARO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado y córrasele traslado por el término de Diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Art. 290 y 291 del C. G.P.

TERCERO: Imprímasele el trámite del Proceso verbal sumario.

CUARTO: Téngase a la Dra. OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO como apoderada judicial del señor ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7971a564a3d68b0ba520b3abc3f0ac3a7cb874c2b6058aabfcf13b1eea54c40d**
Documento generado en 17/06/2021 02:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 089
Fecha: 18 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
17 de junio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria